



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00407-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CHARRIS JULIO
DEMANDADO: MIGUEL DE MOYA VARELA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que subsanaron en termino y reforma demanda en lo que respecta al acápite de notificaciones. Sírvasse proveer. Soledad, 10/Septiembre / 2021.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA CHARRIS JULIO, en representación del menor LUIS MIGUEL DE MOYA CHARRIS contra MIGUEL DE MOYA VARELO, por las siguientes sumas de dineros :

*OCHOCIENTOS MIL PESOS ML (\$ 800.000.00) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de Octubre a Diciembre 2019 , adicional de diciembre 2019 por concepto de vestidos (\$ 200.000.00 mensual).

* DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.756.000.00) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de Enero a Diciembre del 2020, adicional de diciembre del 2020 (\$ 212.000,00 mensual).

* UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.316.520.00) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de Enero a Junio del 2021 (\$219.420,00 mensual). Para un gran total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML (\$ 4.872.520.00)**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION del ICBF No. 13044002 del 26-09-2019, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos del menor . Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde Octubre del 2019 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Con relación a la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en lo establecido en el Art. 93 del CGP, variando las direcciones consagradas en el acápite de notificaciones de la demanda, las mismas no tienen la virtud de ser consideradas como una verdadera reforma de la demanda habida cuenta que en el presente no se modifican las partes en el proceso, ni las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, tampoco se allegan nuevas pruebas. Por lo tanto, se tendrán en cuenta dichas modificaciones que no constituyen como tal reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE.

1.- Dictar mandamiento de pago a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA CHARRIS JULIO, en representación del menor LUIS MIGUEL DE MOYA CHARRIS contra MIGUEL DE MOYA VARELO, por las siguientes sumas de dineros: *OCHOCIENTOS MIL PESOS ML (\$ 800.000.00) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de Octubre a Diciembre 2019 , adicional de diciembre 2019 por concepto de vestidos (\$ 200.000.00 mensual). * DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.756.000.00) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Enero a Diciembre del 2020, adicional de diciembre del 2020 (\$ 212.000,00 mensual).
* UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.316.520.00) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de Enero a Junio del 2021 (\$ 219.420,00 mensual). Para un gran total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML (\$ 4.872.520.00)**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION del ICBF No. 13044002 del 26-09-2019, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos del menor. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde Octubre del 2019 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2.- De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciase a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente líbrense los oficios respectivos a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATA CREDITO).

3.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

4.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 290 y art. 291 del C. General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 de dicha codificación.

5.- Conceder AMPARO DE POBREZA a la demandante, de conformidad con lo señalado en el Art. 151 y ss del CGP.

6.- Tener al Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.311.522, y Tarjeta Profesional No. 162.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA